

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO de 17/1999, de 23 de febrero, por el que se regula el Diario Oficial de Extremadura.

El Diario Oficial de Extremadura está regulado por Decreto 7/1985, de 19 de febrero, modificado posteriormente por Decreto 14/1986, de 25 de febrero y por Decreto 123/1992, de 17 de noviembre.

La Ley 7/1998, de 18 de junio, de medidas urgentes en materia de Tasas y Precios Públicos ha calificado como tasas las exacciones derivadas de la inserción de publicidad y de las suscripciones y ventas del Diario Oficial de Extremadura, lo que ha motivado que éstas hayan tenido que ser fijadas mediante Ley. En consecuencia, es necesario modificar de nuevo la normativa reguladora del Diario Oficial de Extremadura para adaptarla a dicha regulación.

Por otra parte, se estima necesario asimismo introducir algunos cambios en la citada regulación con el fin de facilitar la gestión y favorecer la utilización de procedimientos informáticos en el proceso de edición del Diario Oficial de Extremadura, así como para conseguir la prestación de un mejor servicio al público, posibilitando el acceso al Diario en soportes técnicos de uso generalizado.

Todo ello aconseja dictar un nuevo Decreto para que aparezca en un texto único la regulación completa del Diario Oficial de Extremadura, aún cuando las modificaciones que se hacen tengan el alcance limitado que se ha expresado.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión de fecha 23 de febrero de 1999,

D I S P O N G O

CAPITULO I.—Disposiciones preliminares

ARTICULO 1.º - El «Diario Oficial de Extremadura», es el medio de publicación de las normas, disposiciones administrativas y actos de los Organos Institucionales de la Comunidad Autónoma; así como de cuantas resoluciones y demás textos en los que sea precisa su publicación.

ARTICULO 2.º - La Dirección, Organización y Régimen de funcionamiento del «Diario Oficial de Extremadura», corresponde a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Trabajo.

ARTICULO 3.º - Los textos que se publiquen en el «Diario Oficial

de Extremadura» tendrán la consideración de auténticos. Los posibles errores u omisiones en su publicación se corregirán en la forma prevista por el artículo 12 del presente Decreto.

ARTICULO 4.º - 1. El «Diario Oficial de Extremadura» se publica los martes, jueves y sábados de cada semana que sean días hábiles. No obstante por Orden de la Consejería de Presidencia y Trabajo podrá modificarse esta periodicidad cuando el volumen de textos a publicar u otras circunstancias así lo aconsejen.

Podrán editarse, asimismo, suplementos o números extraordinarios, con el volumen y demás circunstancias que disponga la dirección de Diario, de acuerdo con las necesidades de publicación existentes.

2. Además de la edición en papel impreso, se podrán realizar ediciones del Diario Oficial de Extremadura o la reproducción de su contenido en los soportes técnicos que resulten adecuados para un mejor servicio público.

CAPITULO II.—Contenido y estructura del «Diario Oficial de Extremadura»

ARTICULO 5.º - El texto del «Diario Oficial de Extremadura», estará integrado por:

- a) Disposiciones cuya publicación venga exigida por el ordenamiento jurídico general, así como aquellas otras con incidencia directa en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- b) Las Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenes, Instrucciones, Circulares, Convenios, Estatutos y en general, cuantas disposiciones emanen de los órganos de la Comunidad Autónoma.
- c) Los nombramientos, situaciones, ceses e incidencias de personal al servicio de la Junta de Extremadura, cuando así lo señale un precepto de carácter general.
- d) Las convocatorias e incidencias para la provisión de plazas en la Administración Autonómica, así como la clasificación de puestos de trabajo y plantillas orgánicas de los servicios dependientes de la Junta de Extremadura.
- e) Las resoluciones, anuncios o documentos procedentes de Corporaciones o Entidades públicas y Organismos Autónomos, cuando así lo establezca una disposición de carácter general.
- f) Los anuncios de enajenación, subastas y concursos para la contratación de obras, suministros o servicios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma, en los casos y en las formas que determinen las disposiciones vigentes.

- g) Las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y los anuncios y edictos de la Administración de Justicia.
- h) Los anuncios particulares cuya publicación sea autorizada.
- i) Y en general, todo aquello que concretamente disponga alguna norma jurídica.

ARTICULO 6.º - En la inserción de los textos se observará la siguiente estructura por Secciones y Epígrafes:

0. Disposiciones Estatales, con incidencia directa en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

I. Disposiciones Generales, fijando en primer lugar aquéllas que posean rango de ley, a continuación las emanadas de la Presidencia de la Junta de Extremadura, las de las distintas Consejerías por el orden establecido en el artículo 46 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma y las de sus unidades administrativas de acuerdo con el correspondiente orden de jerarquía normativa.

II. Resoluciones relativas a las Autoridades y Personal de la Administración autonómica que constará de dos subsecciones:

1.ª - Nombramientos, Situaciones e Incidencias.

2.ª - Oposiciones y Concursos.

III. Otras Resoluciones y Acuerdos.

IV. Administración de Justicia.

V. Anuncios.

ARTICULO 7.º - 1. En cada número del «Diario Oficial de Extremadura» se incluirá un sumario de las disposiciones contenidas en el mismo, con indicación de la página en que comienza su inserción y de acuerdo con el orden señalado en el artículo precedente.

2. Semestralmente se editará un índice de las disposiciones publicadas durante dicho periodo.

CAPITULO III.—De los requisitos de publicación

ARTICULO 8.º - Para la publicación de las disposiciones comprendidas en el artículo 5, se seguirá la siguiente tramitación:

- 1. Las leyes aprobadas por la Asamblea de Extremadura, una vez promulgadas por el Presidente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, serán publicadas en el «Diario Oficial de Extremadura».
- 2. Las disposiciones acordadas en Consejo de Gobierno, una vez firmadas por el Presidente y el Consejero proponente, serán remitidas al Secretario del Consejo de Gobierno quien cumplidos los requisitos que procedan ordenará su inserción.
- 3. Cuando se trate de disposiciones y documentos no acordados en el Consejo de Gobierno y comprendidos en el artículo 5, el órgano

que los haya elaborado remitirá el original al Diario Oficial a través del Consejero o Secretario General Técnico correspondiente. En los supuestos contemplados en los apartados g) y h) del artículo 5 serán remitidos por la autoridad competente o particular o interesado, con firma reconocida, directamente al «Diario Oficial de Extremadura».

4. En todo caso, como oficio de remisión se utilizará el impreso normalizado que se acompaña como Anexo I.

ARTICULO 9.º - 1. En la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Trabajo, deberán obrar fichas en las que figure estampada firma de la autoridad o persona autorizada para disponer su inserción. A tal fin, por las distintas Consejerías y Servicios Territoriales se solicitará el número de fichas necesarias para registrar por duplicado la firma de las mencionadas autoridades. En estas fichas se consignará el nombre y cargo de la persona cuya firma ha de quedar registrada.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las demás entidades y organismos oficiales facultados para disponer inserciones en el «Diario Oficial de Extremadura».

3. Los particulares que habitualmente remitan originales de anuncios para su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura», solicitarán del mismo el envío de un ejemplar de ficha, que devolverán cumplimentada con su razón social, nombre, apellidos y firma de la persona autorizada, así como la correspondiente acreditación de la misma por el presidente o representante legal de la entidad.

4. Los modelos de fichas a que se refieren los párrafos anteriores corresponderán a los formatos normalizados 1 y 2, que figuran como Anexo II.

ARTICULO 10.º - 1. Los originales remitidos al «Diario Oficial de Extremadura» para publicación irán mecanografiados o impresos por una sola cara y a dos espacios en los modelos normalizados 1 y 2 que figuran como Anexo III del presente Decreto.

2. Los textos originales se insertarán en la forma en que se hallen redactados y autorizados sin que por ninguna razón pueda modificarse su contenido, a menos que así lo ordene por escrito quien autoriza su inserción.

3. Las disposiciones de carácter general serán publicadas íntegramente en el «Diario Oficial de Extremadura». Las resoluciones de carácter particular deberán publicarse respetándose las exigencias impuestas por la legislación vigente y los restantes anuncios se remitirán para su publicación en extracto expresivo de su contenido, sin perjuicio del derecho de los interesados a que se les notifique en su texto íntegro y literal por la autoridad y organismo corres-

pondiente. Asimismo, cuando el contenido de las resoluciones sea análogo, aun siendo distintos los interesados, las Consejerías y demás autoridades de la Administración remitirán para su publicación un solo texto comprensivo de los nombres y demás circunstancias que difieran en cada una de las resoluciones.

4. Las Consejerías y sus distintas unidades, así como las autoridades y particulares que remitan textos en los que figuren plazo o término para la presentación de documentos, proyectos y solicitudes, establecerán dichos plazos con relación a la fecha de publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección del Diario Oficial de Extremadura podrá establecer un protocolo informático en el que deban remirtirse los textos a publicar con el fin de facilitar el proceso de edición.

Los textos remitidos por medios informáticos deberán ser idénticos a los originales de las disposiciones a que se refieran.

ARTICULO 11.º - 1. Los originales recibidos en el «Diario Oficial de Extremadura» de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8, serán registrados en el libro que al efecto se llevará en dicho Diario. El orden de recepción será valorado y tenido en cuenta para la preparación del sumario del «Diario Oficial de Extremadura» a publicar inmediatamente.

2. Siempre que el espacio y materiales disponibles lo permitan, se procurará incluir en el número siguiente a publicar todos los originales registrados con una antelación mínima de cinco días a la fecha de edición.

3. Cuando el exceso de original no permita su total inserción en el plazo indicado, se dará preferencia a los documentos de plazo perentorio, y después a los que por índole especial lo exijan, a juicio del Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia y Trabajo.

4. También se concederá prelación a aquellos originales que las Consejerías hayan estimado como urgentes siempre que se haga constar en el escrito de remisión (Anexo I) las circunstancias que determinan esta urgencia.

ARTICULO 12.º - Cualquier texto publicado con errores u omisión se rectificará con sujeción a las siguientes normas:

1. Los meros errores de impresión tipográfica que se produzcan en la inserción serán rectificadas de oficio o a instancia de la Consejería u organismo correspondiente por el propio Diario.

2. Los errores u omisiones producidos en el texto remitido para su publicación deberán ser corregidos por orden del remitente del original, siempre que dicha corrección no constituya alteración sustancial del sentido del texto publicado.

3. Los errores u omisiones que no se infieran en la lectura del

texto y cuya rectificación pueda suponer una real o aparente modificación del contenido de la norma, se salvarán mediante disposiciones del mismo rango.

4. Cuando se trate de inserciones de previo pago y la errata no sea imputable a la imprenta, no serán insertados de nuevo sin el abono de su importe.

ARTICULO 13.º - Los textos que se remitan para su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» tendrán carácter oficial y reservado. Por ningún concepto se dará noticia o informe sobre los mismos salvo que la autoridad que ordenó su inserción lo autorice por escrito.

CAPITULO IV.—De las suscripciones y entrega de ejemplares

ARTICULO 14.º - 1. Las suscripciones al «Diario Oficial de Extremadura» serán por años naturales completos. No obstante, en los casos en que la solicitud de alta se produzca una vez comenzado el año natural, la suscripción podrá formalizarse por los meses que resten hasta la finalización del año natural.

La suscripción dará derecho a percibir un ejemplar de los números ordinarios, extraordinarios, suplementos ordinarios e índices que se editen durante el periodo que dure la misma.

Los suplementos especiales en los que se publican los planes urbanísticos de las Entidades Locales y otros textos de interés específico no forman parte de la suscripción y se entregarán previo abono de la tasa establecida.

2. Las altas en las suscripciones, bien sean anuales o por meses, a efectos de pago y envío, se contarán desde el día primero de cada mes natural siguiente, cualquiera que sea la fecha en que el suscriptor la solicite. El Diario no estará obligado a facilitar los números atrasados correspondientes al periodo transcurrido de cada mes, salvo los supuestos de peticiones individualizadas y al precio de ejemplares sueltos.

3. Las solicitudes de alta o renovación irán acompañadas del documento acreditativo del abono del importe de la tasa correspondiente al periodo suscrito, haciéndose constar con claridad los datos que permitan identificar a la persona o entidad a favor de la cual se hace la suscripción. La falta de los mismos, su inexactitud o imprecisión dará lugar a que el ingreso se considere no efectuado, si bien el remitente podrá reclamar la devolución de la suma satisfecha.

Todas las suscripciones podrán considerarse automáticamente prorrogadas si a solicitud de la Administración del Diario no se interresa la baja antes de la fecha de su vencimiento.

ARTICULO 15.º - El pago de la tasa de la suscripción o de los nú-

meros sueltos de ejemplares del Diario se realizará por el procedimiento reglamentariamente establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 16.º - La Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Trabajo se hará cargo de la distribución oficial del «Diario Oficial de Extremadura» a favor de los órganos, instituciones y entidades que se determinen por Resolución de su titular en atención a los criterios de relevancia institucional, posición en la Administración o reciprocidad con respecto a otras publicaciones.

CAPITULO V.—De los anuncios

ARTICULO 17.º - En el «Diario Oficial de Extremadura» se insertarán tres tipos de anuncios: Oficiales, de previo pago y de pago diferido.

ARTICULO 18.º - Serán anuncios oficiales, de inserción gratuita, de acuerdo con lo establecido legalmente en la regulación de la cuota de la tasa del «Diario Oficial de Extremadura»:

1. Los actos de publicación obligatoria dictados por los órganos de las Instituciones autonómicas o procedentes de otras Administraciones públicas en cumplimiento de una norma con rango de ley, que no sean consecuencia de procedimientos iniciados a instancia de particulares para su provecho o beneficio o se refieran a procedimientos de contratación administrativa. En todo caso estarán exentos los actos de adjudicación definitiva.

2. Las relativas a procedimientos criminales de la jurisdicción ordinaria, cuando no haya condena en costas realizables, así como las que deban publicarse a instancia de personas que por disposición legal o declaración judicial tengan derecho a litigar gratuitamente en los términos que establezca la legislación aplicable.

3. Las inserciones relacionadas con procesos electorales, bien sean de la Unión Europea, del Estado, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de las Entidades Locales, de las instituciones o entidades públicas.

4. Las inserciones procedentes de las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura relativas a:

- Oferta de empleo público o anuncio genérico de las distintas convocatorias de pruebas selectivas.
- La tramitación y aprobación de planes urbanísticos de iniciativa municipal.
- Procedimientos de adopción de escudo o bandera municipal.

ARTICULO 19.º - Para la inserción de los anuncios no incluidos en el artículo anterior deberá abonarse, con carácter previo a su pu-

blicación, el importe de la tasa en la forma reglamentariamente establecida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente respecto a los anuncios de pago diferido.

ARTICULO 20.º - 1. Son anuncios de pago diferido aquellos que se refieran a subastas, concursos y cualquier forma de adquisiciones, enajenaciones, obras y servicios públicos en general, en los que el pago del importe de la tasa corresponda al adjudicatario.

2. Las Consejerías y demás organismos oficiales que convoquen adquisiciones, enajenaciones, servicios u obras de cualquier índole, consignarán en los pliegos de condiciones la obligación de los adjudicatarios, remitentes o contratistas de satisfacer el importe de la cantidad que corresponda por la inserción de los anuncios en su día publicados.

ARTICULO 21.º - Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior la dirección del «Diario Oficial de Extremadura» remitirá a la Consejería u Organismo Oficial anunciante un documento acreditativo en el que se fije el importe por la inserción del anuncio. Una vez que se haya producido la adjudicación el organismo anunciante comunicará a la dirección del Diario, para que proceda a la recaudación de la tasa, los datos pertinentes sobre el adjudicatario o adjudicatarios con el importe que les corresponda satisfacer.

ARTICULO 22.º - La Secretaría General Técnica admitirá para su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» aquellos anuncios que contengan los requisitos exigidos por las disposiciones legales, pudiendo rechazar y devolver cuantos no los reúnan.

DISPOSICION DEROGATORIA.—Queda derogado el Decreto 7/1985, de 19 de febrero, por el que se regula el Diario Oficial de Extremadura y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autoriza al Consejero de Presidencia y Trabajo a dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, a 23 de febrero de 1999.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

A N E X O I

JUNTA DE EXTREMADURA		(remitente)		
RELACION de las Disposiciones adjuntas que se remiten al DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA				
Sección Núm.	EPIGRAFE Y SUMARIO	Núm. de hojas	Publicación D.O.E.	
			Núm.	Fecha
_____ de _____ de 19____ Firma de persona autorizada para la inserción				
Recibí las disposiciones reseñadas en la presente relación a las _____ horas. Mérida, _____ de _____ de 19____ EL JEFE DE SERVICIO DE LEGISLACION Y DOCUMENTACION				

Consejería de Presidencia y Trabajo. Secretaría General Técnica. Diario Oficial de Extremadura. Formato UNE A-4.

ANEXO II

CONSEJERIA DE	FECHA
---------------	-------

AUTORIDAD FACULTADA PARA ORDENAR LA INSERCIÓN DE DISPOSICIONES
EN EL DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA

Sr. D.

Cargo:

Firma,

V.º B.º

Firma,

El

.....

D. O. E.-Modelo 1. Formato UNE A-6

Razón social

Domicilio Teléfono

Localidad Provincia Fecha

PERSONA FACULTADA PARA ORDENAR LA INSERCIÓN DE ANUNCIOS
EN EL DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA

Sr. D.

Cargo

Firma,

V.º B.º

Firma,

El

.....

D. O. E.-Modelo 2. Formato UNE A-6

ANEXO III

(Remitente)	D. O. E. núm. _____ Hoja _____ de _____
Organismo:	CONSEJERIA Hoja 1 de _____
Sección: _____ Epígrafe _____ Subsección: _____ Epígrafe _____	
SUMARIO: _____, ____ / 19____, de _____ de _____	
TEXTO:	

Consejería de Presidencia y Trabajo, Secretaría General Técnica, Diario Oficial de Extremadura, Formato UNE A-4, Modelo 1

- Formato UNE A-4 para los textos de las disposiciones a publicar en el DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA.
- Lo enmarcado con FILETE GRUESO es a rellenar en el Servicio de Legislación y Documentación.
- Escribase el TEXTO a dos espacios.
- No escribir al dorso

CONSEJERIA DE	D. O. E. núm. _____ Hoja _____ de _____
Organismo:	CONSEJERIA Hoja _____ de _____
continuación del TEXTO:	

Consejería de Presidencia y Trabajo, Secretaría General Técnica. Diario Oficial de Extremadura. Formato UNE A-4. Modelo 2

- Formato UNE A-4 para los textos de las disposiciones a publicar en el DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA.
- Lo enmarcado con FILETE GRUESO es a rellenar en el Servicio de Legislación y Documentación.
- Escribese el TEXTO a dos espacios.
- No escribir al dorso